



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1741

RADICADO N°. 2020-00721-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. A efectos de determinarse la competencia territorial en la demanda de la referencia, la parte demandante deberá indicar el domicilio de la parte aquí demandada.

2. Resuelto lo anterior, la parte actora determinará el barrio o comuna donde tiene el domicilio el demandado en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

Circunstancia anotada en consideración a la manifestación de la parte actora con relación a la competencia, por cuanto de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, con la debida observancia del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando con precisión y claridad lo que se pretende con la presente acción.

3.1 Lo anterior redunda del hecho de enunciarse en la pretensión primera la declaración de validez de un contrato suscrito entre el señor JOSÉ ARGEMIRO QUICENO MUÑOZ y la señora LUZ MARINA OCHOA cuando entre ellos no existió relación contractual, por el contrario, entre los prenombrados se contrajeron obligaciones, cada uno como independientes, con el señor ARNOLDO IVÁN

ECHAVARRÍA MONTOYA en su condición de vendedor de los bienes inmuebles objeto de disputa.

3.2 En otro aspecto, teniendo en cuenta que el promitente comprador y la compradora son personas diferentes e independientes una de la otra por el hecho de que se presenta como acervo probatorio tanto una promesa de compraventa como una contrato de compraventa (escritura pública), actos jurídicos diferentes entre sí, que traduce en un pluralidad de sujetos y obligaciones por la parte activa, deberá por consiguiente, individualizar con relación a cada uno de los sujetos y contratos los hechos y pretensiones que converge en ellos apoyado de las premisas de incumplimiento por la parte vendedora de manera separada.

4. De acuerdo con las correcciones señaladas, deberá integrar en un solo escrito nuevamente la demanda.

5. Deberá allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERÑA ACOSTA

Juez

GML